

552

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 NOV. 2020

Proceso No. 110013103007-2020-00115-00

Al estudiar los supuestos fácticos, así como las razones mediante las cuales se fundamentó la recusación que fuera decretada por el Juez Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo cual fue remitido el proceso del epígrafe para dar continuidad a las diligencias allí contempladas, este estrado, con base en lo que se expondrá a continuación, manifiesta su desacuerdo con los argumentos esgrimidos por la agencia judicial homóloga, por lo que, en consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., aplicable a la recusación por remisión que a este hace el inciso tercero del artículo 143 ibídem, procederá a remitirlo al superior jerárquico común para que resuelva lo pertinente.

En primer lugar, en atención a que la causal de recusación invocada por la parte actora fue la prevista en el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, referida como “[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”, esta es explicada en detalle por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, de la siguiente forma:

“Dos son los puntos que deben tratarse frente a este numeral, a saber: qué se entiende por “haber conocido del proceso”, que “por cualquier actuación” y qué por “instancia anterior”.

El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2° del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia.

El siguiente ejemplo ilustra la idea: Si una persona que ha sido encargada interinamente del cargo de juez civil del circuito dicta dentro de un proceso un auto de sustanciación ordenando correr traslado para alegar o la expedición de una copias, reduciéndose a ello su actuación y posteriormente es designado magistrado del tribunal y le corresponde conocer en segunda instancia del mismo proceso, no puede, en mi sentir, alegar el impedimento acudiendo a una exegética interpretación de la frase “cualquier actuación”, pues ese no es el alcance de la expresión, que debe ser entendida como cualquier actuación que conlleve un pronunciamiento con las características advertidas.

Por instancia anterior se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez y, naturalmente, la causal se estructura”.

Con base en lo citado, esta agencia judicial considera que los fundamentos de la recusación analizada, contrario a lo que discurren el recusante y el funcionario separado del conocimiento de la acción de marras, no se ajustan a los presupuestos contemplados en la normatividad para el efecto.

Esto, debido a que, al extrapolar a partir de los hechos esgrimidos dentro del plenario y de las consideraciones del doctrinante mencionado, este despacho encuentra que el conocimiento previo del asunto por parte del funcionario judicial recusado, en lo que respecta al acta número 35 de 2012, obedeció a la existencia de proceso anterior, No. 2012-00457 radicado en ese despacho, el cual ya fue decidido. Sin embargo de ello, este despacho se aparta respetuosamente del criterio del titular del Juzgado Sexto Civil del Circuito, atendiendo que la causal se estructura ante la existencia de concepto o intervención en **instancia anterior**, lo que implica que debe tratarse del mismo proceso, lo cual no se da pese a que exista alguna conexidad en los hechos de los dos procesos. Lo primero que hay que advertir es que la demanda anterior que cursó en el citado despacho, fue instaurada por CARMEN IRIARTE URIBE, quien no es parte dentro del presente proceso, lo que de por sí representa un proceso diferente, pese a que en ambos se haya pretendido atacar una misma decisión societaria, sin pararse en mientes que adicionalmente debía obrar la prueba de que se están discutiendo al menos los mismos vicios que constituían el sustento de la decisión judicial anterior. En efecto, no solo debía corresponder al mismo proceso en **instancia anterior**, sino que igualmente los fundamentos de los procesos debían al menos haber sido los mismos, y es evidente que un primordial ataque realizado frente al acta No. 35 de 2012, consiste justamente en haber adoptado decisiones pese a afirmar que se encontraba suspendida por orden judicial emanada del Juzgado Sexto Civil del Circuito, y en ese orden de ideas, lo que se está discutiendo ahora corresponde a hechos nuevos y posteriores a lo que aparentemente se dilucidó en oportunidad anterior, sin que una medida cautelar, adoptada en proceso diferente, impida al juez, en otro proceso diferente e instaurado por otro actor, analizar los efectos de los actos jurídicos que se hubieran dado pese a la existencia de una medida cautelar, así haya sido adoptada por él mismo.

Es pertinente traer a colación sobre el tema, la jurisprudencia que en este mismo expediente fue citada por otro despacho homólogo, y que se ha reiterado frecuentemente en casos de recusación, correspondiente al auto de la Corte Suprema de Justicia del 2 de julio de 1992 (Tomo CCXIX, página 43), que a su vez se encuentra en consonancia con el concepto de "instancia", citado por el tratadista transcrito en líneas precedentes:

"...para que se constituya la aludida causal, se requiere que la actuación a inspeccionar hubiere tenido una instancia anterior, cuyo conocimiento haya estado a cargo del mismo juez de la instancia superior y que se trate obviamente del mismo proceso, pues la causal persigue, como se desprende nítidamente de su redacción, garantizar la imparcialidad judicial en las diferentes instancias y el recurso de casación, en un mismo asunto. Así que es posible para el juez conocer de otros procesos no obstante que tengan relación con el anterior, sin que se estime afectada su imparcialidad" (subrayado para destacar).

(44)

No sobra advertir que la interpretación de la norma debe ser restrictiva en favor de la administración de justicia y que su hermenéutica se sustenta en determinar cuándo un funcionario tiene seriamente afectada su imparcialidad en el estudio del asunto, sin que se observe que el Juez Sexto Civil del Circuito vaya a tener un menoscabo en la objetividad de su raciocinio dentro del caso bajo estudio, por haber conocido de demanda anterior contra una sola de las actas referidas en la demanda, presentada por persona diferente a las partes en este proceso, y por razones que no se encuadran en las mismas que ahora son objeto de litigio.

En ese orden de ideas, al auscultar las circunstancias que basaron la recusación alegada, estas no se ajustan a los presupuestos relacionados con la "*instancia anterior*" mencionada en la causal utilizada como fundamento de lo vituperado, así como tampoco se encontró similitud con lo esbozado por el tratadista y la jurisprudencia traídos a colación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la recusación impetrada contra el Juez Sexto Civil del Circuito, el cual derivó en la remisión del proceso de la referencia a este despacho judicial, de conformidad con lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad, para que resuelva lo pertinente, en los términos del artículo 140 del C.G.P., por remisión que a dicha norma hace el inciso tercero del artículo 143 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado, No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8.00 am
12 NOV. 2020	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	

CARV